

ORD. D.S.C. N°: 31

ANT.: Resolución Exenta N° 7 / Rol D-096-2018, de 19 de junio de 2019.

MAT.: Reitera solicitud de interpretación sobre materia que indica.

Santiago, 17 MAR 2020

DE : **GONZALO PAROT HILLMER**
JEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A : **HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA**
DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

En el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-096-2018, iniciado por esta Superintendencia en contra de Interchile S.A., se solicitó al servicio que usted dirige, un pronunciamiento en virtud de la atribución que le confiere el artículo 81 letra g) de la Ley 19.300, para interpretar administrativamente las resoluciones de calificación ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y de esta Superintendencia, según corresponda.

En la referida solicitud, emitida mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-096-2018, de 19 de junio de 2019, se solicitó indicar si las actividades correspondientes a pruebas de energización de la línea de transmisión eléctrica del proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2X500 KV Cardones-Polpaico" de Interchile S.A., calificado favorablemente mediante RCA N° 1608/2015, forman parte de la fase de operación o construcción del referido proyecto, para efectos de establecer los compromisos en materia de ruidos aplicables a dicha actividad.

En atención al tiempo transcurrido desde la emisión de la citada resolución, se ha estimado oportuno reiterar la solicitud de pronunciamiento. Asimismo, se hace presente la disposición de esta Superintendencia para responder cualquier consulta o requerimiento relativo a lo indicado.

Sin otro particular, esperando su colaboración, le saluda atentamente.




Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


REF

Documento adjunto:

- Copia de Res. Exenta N° 7 / Rol D-096-2018, de 19 de junio de 2019.

Distribución:

- Hernán Brücher Valenzuela, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Calle Miraflores N° 222, Pisos 7, 19 y 20, Santiago, Región Metropolitana.



**SOLICITA INTERPRETACIÓN DEL SERVICIO DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL SOBRE MATERIA QUE
INDICA**

RES. EX. N° 7 / ROL D-096-2018

Santiago, 19 JUN 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que Fija Organización Interna de Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva Nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, Actualización; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO D-096-2018**

1° Que, Interchile S.A (en adelante, "Interchile" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 76.257.379-2, es titular del proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico" (en adelante, "el Proyecto" o "LTE Cardones – Polpaico"), cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") fue aprobado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Resolución Exenta N° 1608, de 10 de diciembre de 2015 (en adelante "RCA N° 1608/2015").

2° Que, el Proyecto contempla una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje en doble circuito, así como las subestaciones que permiten modificar el nivel de tensión necesario para su interconexión al Sistema Interconectado Central. Esta línea mediría aproximadamente 753 kilómetros y se subdividiría en tres secciones, tramos o lotes:
i) El lote o tramo 1, denominado Cardones-Maitencillo, va desde una nueva subestación a ser construida en las cercanías de la actual subestación Cardones, próxima a Copiapó, y una nueva subestación a ser construida en las cercanías de la actual subestación Maitencillo cerca de Vallenar;

ii) El lote o tramo 2 denominado Maitencillo-Pan de Azúcar, va desde la nueva subestación Maitencillo, hasta una nueva subestación Pan de Azúcar a construir, en el radio aproximado de 16 km de la subestación Pan de Azúcar existente, ubicada en Coquimbo; y iii) El lote o tramo 3 denominado Pan de Azúcar-Polpaico, va desde la nueva subestación Pan de Azúcar, hasta la subestación Polpaico existente, ubicada al norte de la ciudad de Santiago. En definitiva, se trata de un proyecto interregional que atraviesa cuatro regiones del país: Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana de Santiago.

3° Que, con fecha 23 de octubre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2018, con la formulación de cargos a Interchile, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) y letra h) de la LO-SMA.

4° Que, en la referida formulación de cargos se imputó a Interchile S.A. la siguiente infracción al artículo 35 letra a) LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas infringidas
1	<p>Incumplimientos de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos, lo que se constata en:</p> <p>a) Realización parcial de los monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción en los puntos de medición 34 y 35, ubicados en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo.</p> <p>b) No realización de los monitoreos trimestrales comprometidos durante el primer año de operación para verificar el efecto corona en el punto 35, en el sector Altovalsol, de la comuna de</p>	<p>Considerando 10.2, RCA N° 1608/2015. Normativa de Carácter Ambiental Aplicable al Proyecto. Ruido.</p> <p><u>Norma.</u> D.S. N° 38/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Establece Norma de Ruidos Generados por Fuentes que indica (...) <u>Forma de cumplimiento.</u> Para la estimación de emisiones de ruido se identificaron distintos receptores en el área de influencia del Proyecto, los que se presentan en detalle en las Tablas 4-1, 4-2, 4-3 y 4-4 del Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda.</p> <p>En relación al impacto acústico, en cada uno de los receptores se realizó una modelación respecto del cumplimiento del D.S. N° 38/11 del MMA para las fuentes fijas.</p> <p>En todos los receptores se establece un cumplimiento normativo, considerando la ejecución de ciertas medidas de manejo que se implementarán en diversos puntos, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Barrera acústica modular de 3.6 m de altura (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral) - Barrera acústica modular de 3.6 m de altura más cumbrera de 1.5 m de largo angulada en 45° (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral). - Restricción de maquinaria simultánea (sólo una máquina a la vez) - Restricción faenas nocturnas - Faenas manuales <p>Los puntos donde se establecerán dichas medidas se presentan en detalle en el punto 9.1.5 y 9.2.5 del Estudio de Ruido antes señalado.</p> <p><u>Indicador que acredita su cumplimiento.</u> Monitoreo de ruido, en todos los puntos evaluados en el Estudio de Ruido adjunto en el</p>

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas infringidas																																											
	<p>La Serena, Región de Coquimbo.</p>	<p><i>Anexo 1.18 de la Adenda, cada 3 meses, durante toda la fase de construcción del Proyecto, según metodología establecida en el D.S. N° 38/2012 del MMA.</i></p> <p>Adenda 1. Anexo 1.18. Estudio de Ruido. Tabla 4-2. Ubicación y descripción de puntos de medición, Región de Coquimbo</p> <table border="1" data-bbox="618 618 1328 1128"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Punto</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th rowspan="2">Altura [m]</th> <th rowspan="2">Uso efectivo</th> <th colspan="3">Coordenadas UTM Datum WGS 84</th> </tr> <tr> <th>Huso</th> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>34</td> <td>Vivienda de 1 piso, ubicada en Sector "El Romero", al costado de ruta D-255</td> <td>1,5</td> <td>Habitacional</td> <td>19J</td> <td>293 667</td> <td>6691929</td> </tr> <tr> <td>35</td> <td>Vivienda de 1 piso parcela N° 25, ubicada al costado de ruta D-305, sector "Altovalsol"</td> <td>1,5</td> <td>Habitacional</td> <td>19J</td> <td>294 591</td> <td>6686340</td> </tr> </tbody> </table> <p>Adenda 1. Anexo 1.18. Estudio de Ruido. Sección 9.1.5, Receptores que requieren medidas constructivas. Tabla 9-2: Resumen de medidas constructivas y su nomenclatura</p> <table border="1" data-bbox="618 1288 1328 1448"> <thead> <tr> <th>Medida(s) constructiva(s)</th> <th>Nomenclatura</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Barrera acústica modular de 3.6 m de altura (Para Instalación de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral)</td> <td>I</td> </tr> <tr> <td>Prohibición de faenas constructivas con maquinaria pesada durante el periodo nocturno</td> <td>V</td> </tr> </tbody> </table> <p>Tabla 9-3. Medidas constructivas aplicadas en cada receptor requerido.</p> <table border="1" data-bbox="618 1579 1328 1690"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Región</th> <th rowspan="2">Receptor</th> <th colspan="2">Medida(s) constructiva(s) requerida(s)</th> </tr> <tr> <th>Escenario A</th> <th>Escenario B</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Coquimbo</td> <td>34</td> <td>V</td> <td>V</td> </tr> <tr> <td>35</td> <td>I</td> <td>I</td> </tr> </tbody> </table> <p>Considerando 12.10 RCA 1608/2015. Compromisos ambientales voluntarios. Monitoreo de ruido. Objetivo. Monitoreo de ruido para verificar efecto corona. Descripción: Monitoreo de ruido conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/12 del MMA. Justificación: Las mediciones se realizarán en condiciones de alta humedad relativa del aire, de modo de asegurar la existencia del efecto corona y su cumplimiento normativo. Para lo anterior, las mediciones se realizarán preferentemente en las mañanas, cercano al punto de rocío o después de una lluvia.</p>	Punto	Descripción	Altura [m]	Uso efectivo	Coordenadas UTM Datum WGS 84			Huso	Este	Norte	34	Vivienda de 1 piso, ubicada en Sector "El Romero", al costado de ruta D-255	1,5	Habitacional	19J	293 667	6691929	35	Vivienda de 1 piso parcela N° 25, ubicada al costado de ruta D-305, sector "Altovalsol"	1,5	Habitacional	19J	294 591	6686340	Medida(s) constructiva(s)	Nomenclatura	Barrera acústica modular de 3.6 m de altura (Para Instalación de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral)	I	Prohibición de faenas constructivas con maquinaria pesada durante el periodo nocturno	V	Región	Receptor	Medida(s) constructiva(s) requerida(s)		Escenario A	Escenario B	Coquimbo	34	V	V	35	I	I
Punto	Descripción	Altura [m]					Uso efectivo	Coordenadas UTM Datum WGS 84																																					
			Huso	Este	Norte																																								
34	Vivienda de 1 piso, ubicada en Sector "El Romero", al costado de ruta D-255	1,5	Habitacional	19J	293 667	6691929																																							
35	Vivienda de 1 piso parcela N° 25, ubicada al costado de ruta D-305, sector "Altovalsol"	1,5	Habitacional	19J	294 591	6686340																																							
Medida(s) constructiva(s)	Nomenclatura																																												
Barrera acústica modular de 3.6 m de altura (Para Instalación de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral)	I																																												
Prohibición de faenas constructivas con maquinaria pesada durante el periodo nocturno	V																																												
Región	Receptor	Medida(s) constructiva(s) requerida(s)																																											
		Escenario A	Escenario B																																										
Coquimbo	34	V	V																																										
	35	I	I																																										

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas infringidas												
		<p><u>Lugar:</u> Para todos aquellos puntos que se encuentren a distancias de menores o iguales a 150 m de la LAT y S/E, así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a 3 dB(A). El detalle de los puntos se presenta en el punto 10.1 de la Segunda Adenda Complementaria.</p> <p><u>Forma:</u> El monitoreo considerará registros que permitan verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/11 del MMA, para los periodos diurno y nocturno, considerando al menos 2 mediciones por período de evaluación.</p> <p><u>Oportunidad:</u> Durante el primer año de operación.</p> <p><u>Indicador que acredite su cumplimiento:</u> Informe trimestral de monitoreo enviado a la SMA.</p> <p>Considerando 4.4.2., RCA N° 1608/2015. Cronología de las fases del proyecto. Fase de Operación.</p> <p><u>Parte, obra o acción que establece el inicio:</u> Será la energización de la línea eléctrica, es decir, la energización secuencial de los tres lotes.</p> <p>Adenda 3. Punto 10.1, Compromisos ambientales voluntarios (...) El titular se compromete a realizar, durante el primer año de operación, un monitoreo de ruido para todos aquellos puntos que se encuentren a distancias menores o iguales a 150 m de la línea de transmisión eléctricas y subestaciones eléctricas; así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a 3dB. En la siguiente tabla se presentan dichos puntos y sus coordenadas.</p> <p style="text-align: center;"><i>Tabla 50. Puntos de medición</i></p> <table border="1" data-bbox="622 1453 1308 1576"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Punto</th> <th rowspan="2">Margen de cumplimiento igual o menor a 3 [dB(A)]</th> <th rowspan="2">Distancia a LTE igual o menor a 150 [m]</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84 (19J)</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>35</td> <td>X</td> <td>X</td> <td>294591</td> <td>6686340</td> </tr> </tbody> </table>	Punto	Margen de cumplimiento igual o menor a 3 [dB(A)]	Distancia a LTE igual o menor a 150 [m]	Coordenadas UTM WGS 84 (19J)		Este	Norte	35	X	X	294591	6686340
Punto	Margen de cumplimiento igual o menor a 3 [dB(A)]	Distancia a LTE igual o menor a 150 [m]				Coordenadas UTM WGS 84 (19J)								
			Este	Norte										
35	X	X	294591	6686340										

5° Que, como se observa de la normativa cuya infracción se imputa en el citado cargo, la RCA N° 1608/2015 contempla compromisos asociados a monitoreos de ruido tanto para la fase de **construcción** como para el primer año de **operación** del Proyecto. De esta forma, en el Considerando 10.2 de la RCA N° 1608/2015, se dispone para la fase de **construcción**, la necesidad de realizar un monitoreo de ruidos en todos los puntos evaluados en el Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda, cada 3 meses. En tanto, para el primer año de la fase de **operación**, el Considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015, contempla la realización de monitoreos de ruido diurno y nocturno, considerando al menos 2 mediciones por período de evaluación, para todos aquellos puntos que se encuentren a distancias de menores o iguales a 150 m de la LAT y S/E, así como también para aquellos puntos donde los

niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a 3 dB(A).

6° Que, en relación a lo indicado, cabe hacer presente que los monitoreos comprometidos para la fase de **operación** tienen por objetivo verificar la existencia de efecto corona, razón por la cual se dispone que las mediciones deben realizarse en condiciones de alta humedad relativa del aire, de modo de asegurar la existencia del referido efecto.

7° Que, en este contexto, a fin de establecer hasta qué momento la Empresa debió haber realizado los monitoreos comprometidos para la fase de **construcción**, y a partir de qué momento le corresponde realizar los monitoreos asociados al primer año de la fase de **operación** resulta necesario determinar con claridad los hitos que delimitan estas fases.

8° Que, en este sentido, el Considerando 4.4 de la RCA N° 1608/2015 establece la cronología de las fases del proyecto, señalando que la parte, obra o acción que establece el término de la fase de **construcción** sería *“la energización de la línea eléctrica”*. Por su parte, se indica como parte, obra o acción que establece el inicio de la fase de **operación** a *“la energización de la línea eléctrica, es decir, la energización secuencial de los tres lotes”*.

9° Que, adicionalmente, la RCA N° 1608/2015, en su Considerando 4.3.2.1, describe las acciones del proyecto asociadas a la fase de **construcción**, comprendiendo entre estas: (i) transporte de personal; (ii) preparación de terreno y despeje de vegetación; (iii) construcción y habilitación de huellas y caminos; (iv) excavaciones y movimiento de tierra; (v) tronaduras; (vi) construcción de fundaciones; (vii) instalación de malla de puesta a tierra; (viii) habilitación de la línea de transmisión eléctrica y líneas de conexión; (ix) construcción de subestaciones; y (x) desmovilización de las instalaciones temporales y limpieza de los frentes de trabajo móviles. En cuanto a las emisiones de ruido durante esta fase, el mismo considerando señala lo siguiente: *“Se generan emisiones de ruido asociadas a las actividades de excavaciones, carga y descarga de material, transporte de materiales de construcción y personal, tronaduras. Para la estimación de emisiones de ruido se identificaron distintos receptores en el área de influencia del Proyecto, los que se presentan en detalle en las Tablas 4-1, 4-2, 4-3 y 4-4 del Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda”*.

10° Que, por otra parte, el Considerando 4.3.2.2 de la RCA N° 1608/2015, detalla las acciones del proyecto relativas a la fase de **operación**, incluyendo entre estas: (i) transmisión de energía; (ii) visitas de inspección; (iii) mantenimiento de la línea de transmisión eléctrica; (iv) reparaciones de emergencia; y (v) lavado de los aisladores. En cuanto a las emisiones de ruido asociadas a esta fase se indica lo siguiente: *“El ruido se asocia al efecto corona producido en la LAT y las S/E debido a condiciones atmosféricas de alta humedad. Para la estimación de emisiones de ruido se identificaron distintos receptores en el área de influencia del Proyecto, los que se presentan en detalle en las Tablas 4-1, 4-2, 4-3 y 4-4 del Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda.”*

11° Que, entre el 22 de mayo de 2018 y el 21 de agosto de 2018, esta Superintendencia recibió 44 denuncias en contra de Interchile S.A. por parte de los vecinos de la localidad de Altovalsol, en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo,

relativas a la emisión de ruidos. De conformidad a la descripción realizada por los denunciantes, estas emisiones de ruido corresponderían a la generación de efecto corona.

12° Que, de conformidad a lo informado por la Empresa con fecha 19 de junio de 2018¹, (Anexo 4, Informe de Fiscalización DFZ-2018-1828-IV-RCA), “[d]esde el 29 de mayo de 2018, el sistema en el Lote 2 se encuentra operando en “Estado de Alerta” tal como es expresado en la Norma Técnica de Seguridad y Calidad del Servicio Numeral 5.28, ya que se encuentra en proceso de pruebas chequeadas directamente por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional (CEN)”.

13° Que, a partir de lo indicado, resulta necesario determinar si los compromisos de monitoreo de ruido de la RCA N° 1608/2015 que resultan aplicables a la etapa descrita en el considerando precedente son aquellos comprometidos para la fase de **operación** del proyecto -en cuanto existen antecedentes que dan cuenta de la generación de efecto corona-, o si son aquellos comprometidos para la fase de **construcción**.

14° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 19.300, corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental “g) Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda”.

15° Que, en este contexto, se ha estimado pertinente solicitar su interpretación respecto a si la realización de pruebas de energización de la línea de transmisión forma parte de la fase de **operación** del proyecto, o de la fase de **construcción**, para efectos de establecer los compromisos en materia de ruidos aplicables a dicha actividad. Con dicho objetivo, se adjunta a la presente resolución un CD que contiene los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio, y que tienen relevancia, atendida la materia consultada.

16° Que, el artículo 9 inciso cuarto de la Ley 19.880 establece que “Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario.” En el caso en cuestión, el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental es necesario para la elaboración del dictamen del procedimiento sancionatorio Rol D-D-096-2018, por lo que se procederá a suspender el presente procedimiento administrativo, hasta que se reciba el referido pronunciamiento.

RESUELVO:

I. SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, en el marco de las atribuciones que le confiere el artículo 81 letra g) de la Ley 19.300, para que indique si las actividades correspondientes a pruebas de energización de la línea de transmisión eléctrica que forman parte del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2X500 KV Cardones-Polpaico” de Interchile S.A., calificado favorablemente mediante RCA N° 1608/2015, forman parte de la fase de operación o construcción

¹ En respuesta a requerimiento de información realizado en Resolución Exenta N° 611, de 29 de mayo de 2018, por esta Superintendencia del Medio Ambiente.

del referido proyecto. **Copia fiel de la presente resolución sirve de suficiente y atento oficio conductor para la solicitud de pronunciamiento.**

II. SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO, en conformidad al artículo 9 inciso cuarto de la Ley 19.880, hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad a lo indicado en el Resuelvo I de esta Resolución, y se disponga el correspondiente alzamiento de la suspensión decretada.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Hernán Brucher Valenzuela, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, domiciliado en Miraflores N° 222, piso 19, Santiago, Región Metropolitana; al Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, representante legal de Interchile S.A, domiciliado en Cerro El Plomo N°5630, piso 18, oficina 1801, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y a los interesados: Valeria Cermenati Varela, domiciliada en Avenida Los Arándanos 4D, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Jessica Banda Astorga, domiciliada en Brisas del Romero N° 65, Fundo Loreto, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Juan Francisco Loyola Miranda, domiciliado en Calle El Cabildo 2514, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Rodolfo Lucero Figueroa, Susana Aliste Ibarra, y Rayen Pojomovsky Aliste, domiciliados en Callejón del Cerro Parcela 75, Sitio 23A, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Fernando Robledo Rodríguez, domiciliado en La Reconquista 2546, comuna de La Serena; Ana del Carmen Theza Fernández, domiciliada en Los Nogales N° 17, Ex Fundo Loreto, Sector Altovalsol, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Ivonne Espinoza Torres, domiciliada en Parcela 27, Los Nogales, Sector Altovalsol, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Mauricio Castro Flores y Gabriela Binvignat Alegría, domiciliados en Los Nogales N° 28, Fundo Loreto, La Serena, Región de Coquimbo; Luzmira Fuentes Pinto y Rodrigo Montalban Fuentes, domiciliados en Los Nogales N° 37, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Ana Rubio Antil, domiciliada en Parcela 38, Los Nogales, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Leandro Díaz Salazar, Andrea Contreras Vera, y Anuar Riveras Anais, domiciliados en Los Nogales, Parcela N° 45, Ex Fundo Loreto, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; María Benedicta Bustamante Vidal, domiciliada en Los Nogales, Parcela N° 46, Ex Fundo Loreto, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Carola Cortés, domiciliada en Los Nogales, Parcela N° 49, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Julio Cuevas Arancibia, domiciliado en Parcela 60, Los Nogales, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Christian Rojas Olivares y Ailin Lozan Bravo, domiciliados en Parcela 62, Los Nogales, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Héctor Cancino Padilla, domiciliado en Parcela 64, Los Nogales, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Rosa Astorga Trigo, domiciliada en Parcela 65, Ex Fundo Loreto, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Claudio Taquia Rivera, Bianca Saldías, Betty Montenegro Miranda y Christian Cosming, domiciliados en Fundo Los Nogales, Parcela N° 70 Ex Fundo Loreto, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Claudio Palma Mostafa y Claudia Bustos Miranda, domiciliados en Los Nogales Parcela 75, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Luis Ortiz Concha, domiciliado en Parcela 83, Los Nogales, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Olga Figueroa Fonseca, domiciliada en Los Nogales, Parcela 92, Fundo Loreto, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Priscilla Osorio Álvarez, Eduardo Gonzalez Naranjo y Sabina Álvarez Bruna, domiciliados en Parcela 92, Los Nogales, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Lucía Berríos Santander, domiciliada en Mario Banni Sandoval 1797, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Angélica Honores Robledo, domiciliada en Mario Banni Sandoval 542, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Sergio Romero Torres, domiciliado en Parcela 21 Calle San Pedro de Nolasco, comuna de La Serena, Región de Coquimbo;

Jenny Díaz Barraza, domiciliada en Parcela 1, Sector Mirador, Ex Fundo Loreto, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Ronaldo Ibacache Ibacache, domiciliado en Pasaje El Frutillar 414, comuna de la Serena, Región de Coquimbo; Iris Orellana Ponce, domiciliada en Pasaje Juan Muñoz Barrera 4307, El Milagro 2, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; Eduardo Price Maluje, domiciliado en San Martín 255, Oficina 134, comuna de Iquique; Berty Cortes Trujillo, domiciliada en Anita Lizana 813, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo; y Luis Villalobos Aranda, domiciliado en Yungay 389, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; y a Claudia Arcos Duarte, domiciliada en calle Colón 340, comuna de Limache, Región de Valparaíso.



Romina Chávez Fica
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Documento adjunto:

- CD con antecedentes del procedimiento D-096-2018.

C.C:

- Jesús Martínez, Jefe Oficina Región de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.